



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela promovida por **HENDER MAURICIO CHAPARRO ARDILA** contra el **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE**, se procede a proferir la decisión en primera instancia.

#### HECHOS.

Adquirió el 17 de noviembre 2022 un plan de entrenamiento con el CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE, el cual constaba de un total de 15 meses, 455 días calendario de entrenamiento, con fecha de inicio el mismo día de compra y fecha de terminación el día 21 de febrero 2024.

Elevó petición a la accionada el 13 de septiembre 2023 al correo electrónico [administradordelacuesta@fitnesspeoplecmd.com](mailto:administradordelacuesta@fitnesspeoplecmd.com), en la cual solicitó se congelara el plan de entrenamiento que adquirió. El 12 de noviembre de 2023 se corrió traslado a la accionada de la petición que radicó ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado en búsqueda la protección de su derecho de petición y del consumidor.

Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa ni oportuna.

#### PRETENSIÓN.

Solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado.

#### ADMISIÓN Y TRÁMITE.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 18 de enero del 2024, este juzgado avocó el conocimiento, disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

#### INFORME DE LA ACCIONADA.

Informó que el 13 de septiembre de 2023 se le dió respuesta al usuario y se le dieron las indicaciones sobre que documentos debería aportar para la congelación del plan sin que los hubiera aportado, informándosele en ese momento que se le congelaría



un mes del plan adquirido sin que se pudiera extender por más tiempo hasta tanto no cumpliera con el requerimiento documental efectuado.

Agregó que el accionante falta a la verdad dado que la entidad tiene altos estándares de calidad en el manejo del servicio, sin que pueda permitirse sobrepasar los reglamentos internos y los deberes que adquieren los usuarios, máxime cuando no entrega pruebas de los requerimientos que se le hicieron para acceder a la solicitud de congelar el plan.

Adjuntó un informe por parte de la administradora que atendió al accionante en todas sus conversaciones vía WhatsApp.

## PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulneró el CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE el derecho de petición del ciudadano CHAPARRO ARDILA al no emitir respuesta a la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2023 y el 12 de noviembre de 2023?

## ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### DERECHO DE PETICIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de petición es la facultad de todo ciudadano para formular solicitudes ante la administración y ante particulares, y obtener de estos una respuesta oportuna y de fondo con lo peticionado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los elementos y alcances del derecho de petición, en sentencia T 045 de 2023, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, recordó:

*“37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia<sup>[29]</sup> como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>[30]</sup>. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.*

<sup>1</sup> En las sentencias C-748 de 2011 y T-167 de 2013, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951 de 2014 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Corte Constitucional, sentencias T-376 de 2017, T-206 de 2018, entre otras.



38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea<sup>[31]</sup>.”

## CASO CONCRETO

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que esta dada la legitimación tanto por activa y por pasiva, la solicitud de amparo la promueve HENDER MAURICIO CHAPARRO ARDILA para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE, establecimiento de comercio ante el cual elevó la solicitud que dio origen a esta causa.

Igualmente se advierte que el trámite constitucional se promueve en un término prudencial y razonable, comoquiera que la petición se presentó el 13 de septiembre de 2023, y la interposición de la tutela fue el pasado 18 de enero, transcurriendo 4 meses.

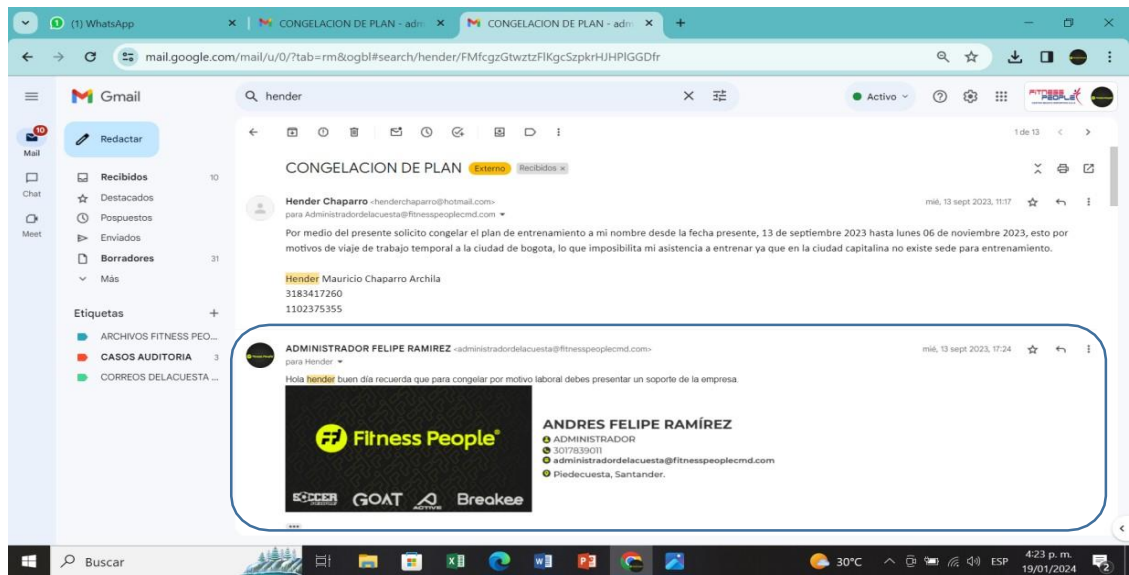
En cuanto al requisito de subsidiariedad se destaca que, como de manera reiterada lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, dado que en nuestro ordenamiento no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Superado lo anterior, se tiene que la solicitud de tutela de HENDER MAURICIO CHAPARRO ARDILA tiene como finalidad obtener respuesta de fondo del CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE a la solicitud radicada el 13 de septiembre 2023, mediante la cual pedía la congelación o suspensión del plan de enteramiento a su nombre desde el 13 de septiembre hasta el 6 de noviembre de 2023 aduciendo como motivo un viaje de trabajo temporal fuera de la ciudad, lo que le imposibilitaría asistir a entrenar. Así como a la petición remitida por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República el 21 de noviembre de 2023.

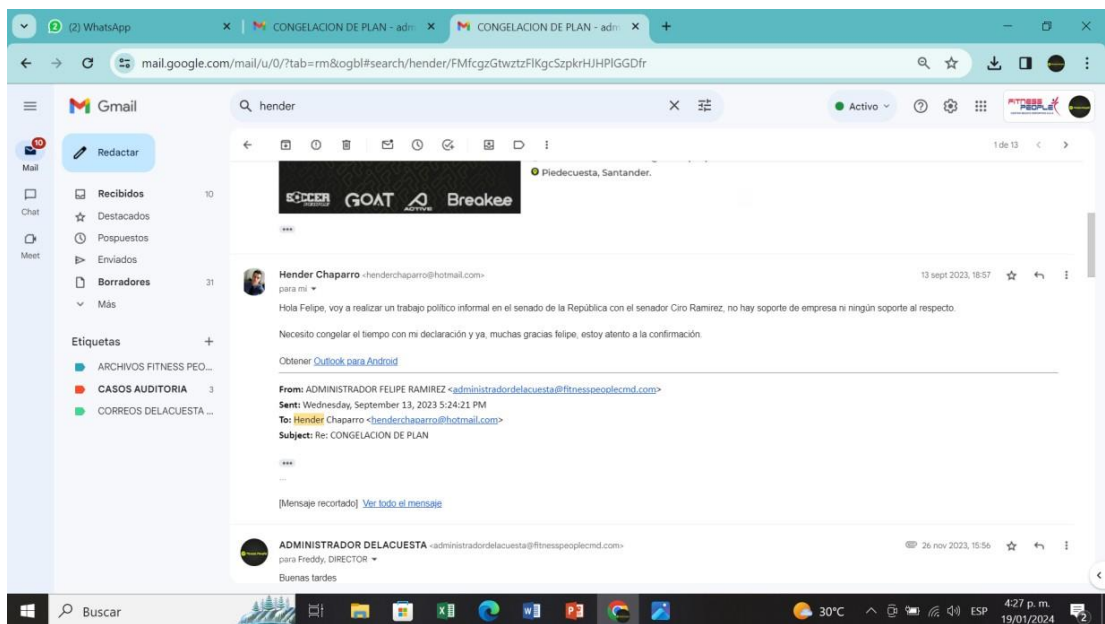
Por su parte, la accionada informó que en la misma fecha de presentación de la solicitud se emitió contestación al usuario precisándole la documentación requerida para la congelación del plan de entrenamiento, sin que el peticionario hubiere aportado lo requerido. Adjuntó la respuesta suministrada en la cual se le solicitaba al usuario presentar el soporte de la empresa:

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.



En la misma fecha, 13 de septiembre el accionante manifestó que no tenía soporte alguno, pues el trabajo a realizar era de carácter informal en el Senado de la República con el senador Ciro Ramírez, como se observa en la siguiente captura:

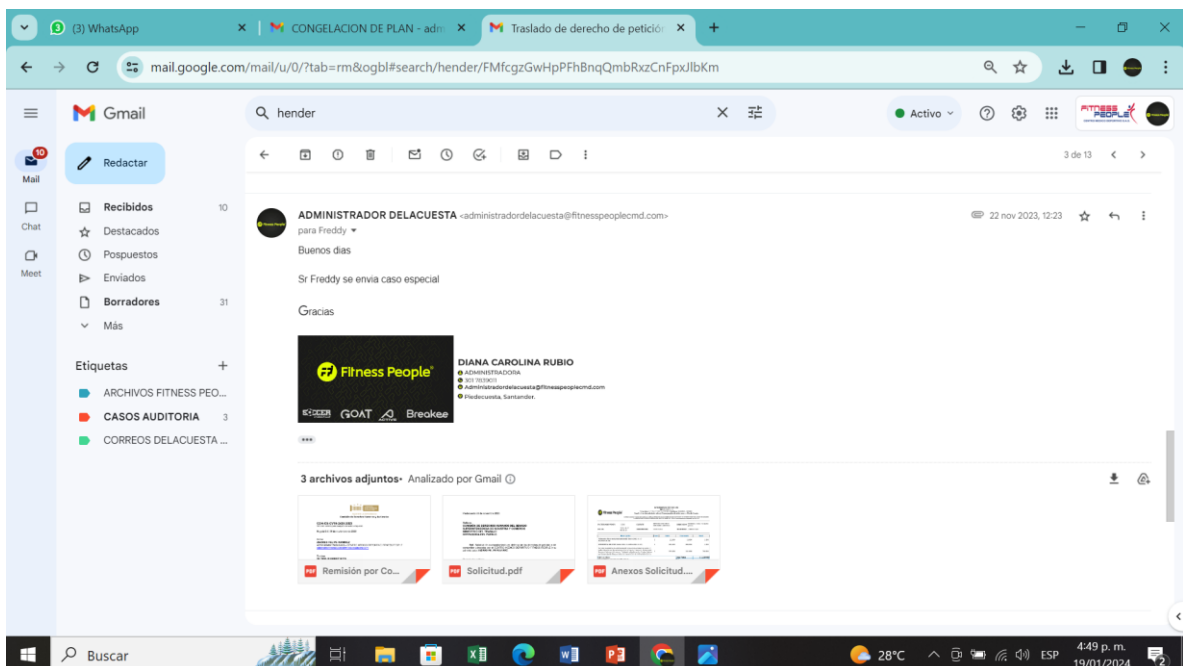
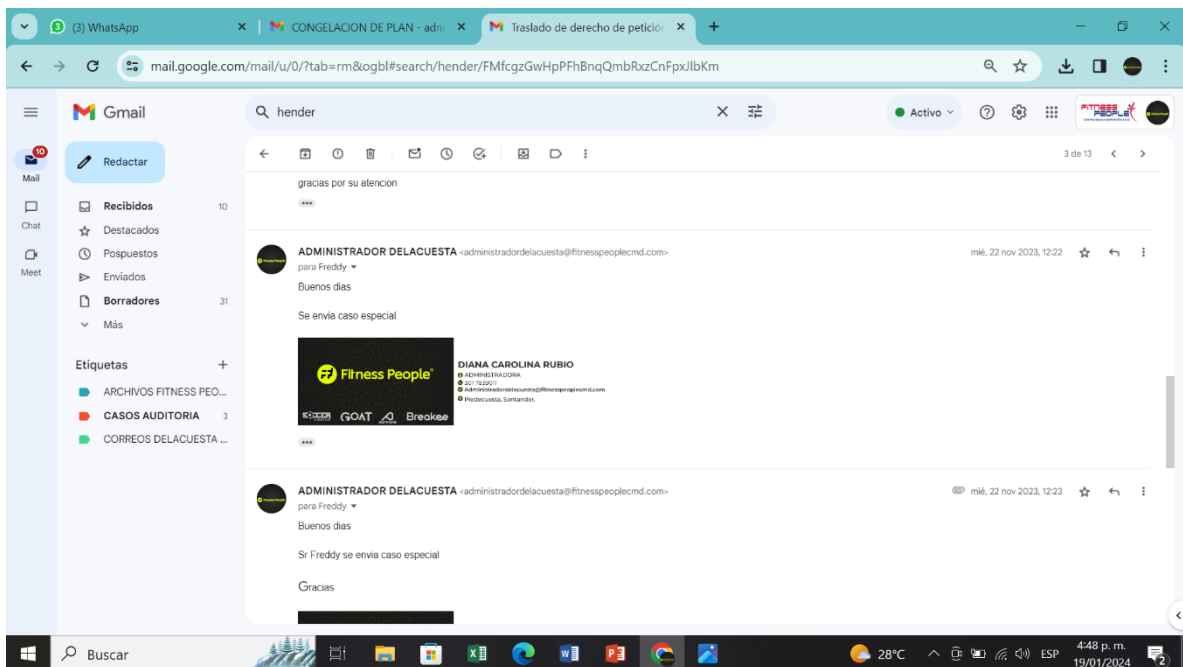
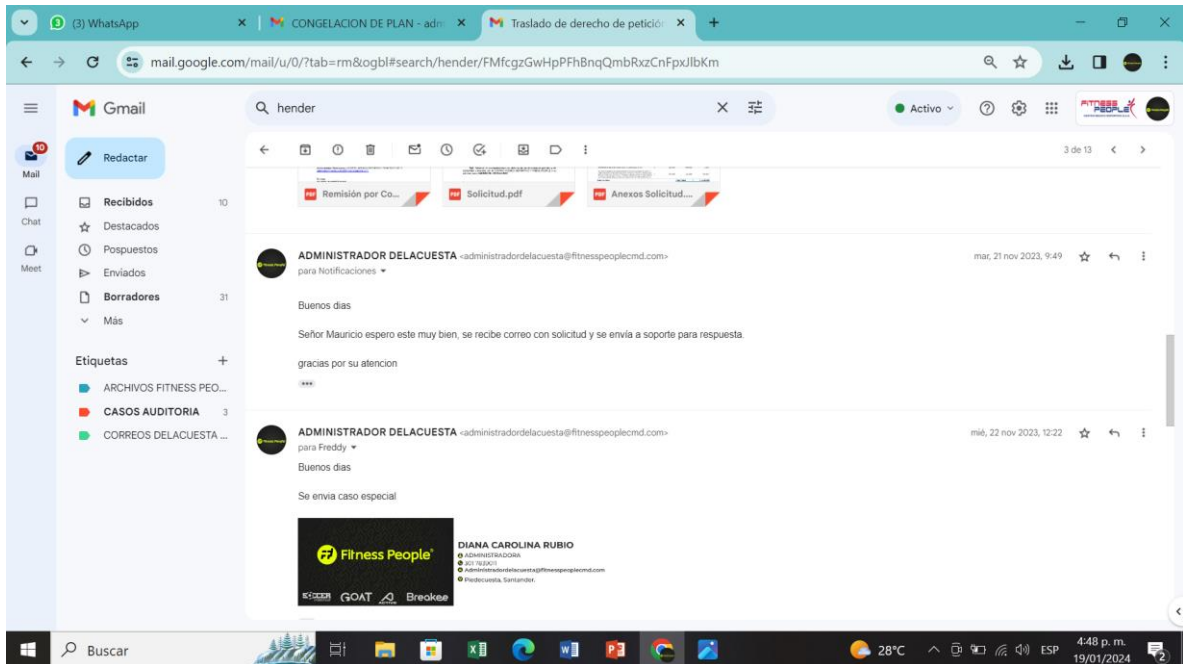


Posteriormente, el 9 de octubre de 2023, se le informó al usuario vía WhatsApp de la congelación de su plan de entrenamiento por un mes, por la falta de soportes:



En cuanto a la petición trasladada en el mes de noviembre de 2023 la accionada manifestó que el 21 de noviembre se envió a las dependencias correspondientes para su proceso:





En ese orden, el despacho encuentra que la petición del 13 de septiembre de 2023 fue contestada, aunque de manera escueta, informándole al accionante que para



proceder a tramitar su solicitud debía allegar el soporte correspondiente al estar invocando como causal para la suspensión de su plan de entrenamiento un viaje de carácter laboral, a lo cual el peticionario comunicó que carecía del soporte y solicitaba la congelación con su declaración.

Consta que el 9 de octubre el accionante solicitó información a la accionada sobre la congelación del plan de entrenamiento indicándosele que solo se le había suspendido un mes por falta de soportes, siendo lo siguiente el anuncio del usuario en el sentido que acudiría a la acción de tutela.

Sobre este punto importa reiterar que la respuesta desfavorable o negativa no comporta por si sola la vulneración del derecho fundamental de petición, en palabras de nuestro máximo Tribunal Constitucional “...la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”<sup>1661</sup>, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”<sup>1671</sup>,”<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, contrastada la solicitud del peticionario del mes de septiembre de 2023 y la respuesta otorgada por la accionada, el despacho concluye que no se vulneró el derecho de petición que se invoca, pues el establecimiento comercial de forma oportuna requirió del usuario el soporte del viaje de trabajo que anunció como motivo de congelación del plan de entrenamiento, el cual no fue aportado, pese a lo cual se accedió a la suspensión por el término de un mes, sin que hubiera sido posible la prórroga por el mes siguiente ante la falta de soporte, como también se le informó al señor CHAPARRO ARDILA el 9 de octubre de 2023, fecha última en que tampoco allegó certificado o constancia laboral.

Por lo anterior, se negará la acción constitucional en lo que hace a la pretensión de obtener respuesta a la petición del 13 de septiembre de 2023 del ciudadano HENDER MAURICIO CHAPARRO ARDILA.

Ahora bien, sobre la petición que fue trasladada por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República el 21 de noviembre de 2023, verificados los soportes allegados por la accionada que dan cuenta de la remisión de la solicitud a ‘Mauricio’ y a ‘Fredy’ para respuesta, sin que con ocasión del presente trámite se emitiera contestación al respecto, para esta juez constitucional se encuentra probada la violación del derecho fundamental de petición ante la omisión de respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa con lo solicitado, por lo que para su protección se ordenará al representante legal del **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de manera clara, completa congruente y de fondo la petición trasladada el 21 de noviembre de 2023, debiendo comunicar al accionante la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

<sup>4</sup> Sentencia T 051 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **HENDER MAURICIO CHAPARRO ARDILA** contra el **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE**, para la protección de su derecho fundamental de petición, en los términos referidos en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO FITNESS PEOPLE** y/o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de manera clara, completa congruente y de fondo la petición trasladada el 21 de noviembre de 2023, debiendo comunicar al accionante la respuesta.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **HENDER MAURICIO CHAPARRO ARDILA** respecto de la petición radicada el 13 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA**  
**JUEZ**